

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del lunes tres de junio de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/11/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico. -----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico informó al Pleno que en cuanto al recurso de revisión con número de expediente 171/BUAP-04/2013, dado que el Sujeto Obligado había presentado dos oficios que contenían diversas manifestaciones en el que solicitaba fueran tomadas en consideración al momento de resolver el recurso de revisión, el Comisionado Ponente determinó que en virtud del principio de exhaustividad de las resoluciones pospuso el análisis del mismo para una sesión posterior.-----

En ese sentido, se procedió a dar lectura del Orden del día en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 199/SSA-09/2012.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 26/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-08/2013.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 58/ST-06/2013.-
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 59/ST-07/2013.-
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 60/SECOTRADE-01/2013.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 61/OTE-01/2013.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 63/SA-01/2013.-
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 67/SSA-01/2013.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 73/TSJE-01/2013.-----
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 100/CGT-PUEBLA-01/2013.-----
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2013.-----
- XIV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 178/SDUOP-PUEBLA-04/2012.-----
- XV. Asuntos Generales.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena refirió que en congruencia con lo que ha manifestado en sesiones anteriores, urgía que la Comisión dictaminara, adoptara un acuerdo o criterio en relación con las ampliaciones de información, ya que el recurso que había señalado el Coordinador General Jurídico estaba fuera de tiempo para resolverse, pues debió haberse resuelto el diecinueve de abril ya con ampliación de plazo y que en ese momento estaba llegando una ampliación de información; asimismo, expresó que ya se había pronunciado y que estaban ahí en diferentes sesiones lo que estaba ocurriendo, ya que la Comisión estaba violentando la Ley de Transparencia en el artículo 82 fracción VII que habla de treinta días hábiles para resolver con una ampliación de hasta treinta días más, por lo que insistió y pidió a los comisionados que se tomaran cartas en el asunto ya que prácticamente el referido asunto y los que se verían más adelante se sumaban a las prácticas recurrentes de ampliación de información, manifestando la Ponente qué bueno que los Sujetos

Obligados entregaran la información pero qué malo que se retrasara el procedimiento para resolver los recursos.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó ante el Pleno que efectivamente, era una indicación que se había dado de manera conjunta a la Dirección de Planeación junto con la Coordinación General Jurídica para que se trabajara al respecto, por lo que hizo del conocimiento de los comisionados que se estaba analizando dicho asunto y que se estaba esperando del área jurídica la visión que se tenía al respecto para conjuntar las opiniones y elaborar un proyecto final y que tan pronto como se tuviera se haría del conocimiento público.-----

Expuesto lo anterior, el orden del día quedó aprobado en sus términos.-----

III.- En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 199/SSA-09/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto resolutivo se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando séptimo.-

SEGUNDO.- Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.-----

Continuando en uso de la palabra el Comisionado Ponente expresó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentado ante la Secretaría de Salud del Estado en que el hoy recurrente pidió toda la información del parque vehicular y patrullas con una factura por contrato y la infraestructura en radio comunicación del Sujeto Obligado. En la respuesta se contestó que debido al gran volumen de información solicitada ésta se ponía a disposición del recurrente a través de consulta directa, proporcionando la dirección y horario con el propósito de entregar la información. El hoy recurrente manifestó que no se había entregado la información y que no se había dado respuesta en tiempo y forma. En ese sentido, continuó manifestando el Ponente que era pertinente mencionar que constaba en el expediente que este órgano se constituyó el treinta y uno de enero de dos mil trece en las instalaciones que señaló el Sujeto Obligado a efecto de verificar la información materia de la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión, en donde se pudo constatar que el Titular de la Unidad refirió que la información que puso a la vista consistía en facturas del parque vehicular con la infraestructura en radiocomunicación del mismo parque vehicular del Sujeto Obligado, pudiendo verificar que correspondía a facturas de los años dos mil cinco, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil diez y dos mil once. Aclarando que en cuanto a los años dos mil seis y dos mil nueve, no se contaba con evidencias de adquisición por parte de la Secretaría. En dicha diligencia se realizó el conteo total de la información que se tuvo a la vista y fueron ciento ochenta y cuatro hojas compuestas de facturas de adquisición de vehículos comprendiendo en cada factura el vehículo y el equipo de radiocomunicación, todas ellas expedidas a favor de Servicios de Salud del Estado de Puebla, por diversas personas morales. Asimismo, en uso de la voz el Comisionado refirió que resultaban aplicables los artículos 53 y 54 fracciones III y IV de la Ley de la materia y en términos de dichos artículos en relación con el artículo 90 fracción IV era procedente revocar la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que la información que se puso a disposición del solicitante para consulta directa no se había justificado la imposibilidad material de enviar dicha información en el medio requerido por el solicitante, por lo tanto en la medida de lo posible se debía entregar la información en la forma solicitada por el recurrente, amén de que constaba en el expediente que con fecha ocho de mayo de dos mil trece se envió al recurrente al correo electrónico que indicó en su solicitud, en vía de alcance de respuesta dos archivos con formato pdf, el primero correspondía a la respuesta en donde se indicaba que encontraría adjunto el listado de ambulancias y facturas que incluyeran el equipo de radiocomunicación con que contaban y que fueron adquiridas en el año dos mil once hasta la fecha de solicitud de la información; y otro archivo con las facturas, mismas que como constaba en las impresiones anexas a su oficio presentado el ocho de mayo del presente, todas fueron expedidas por ADAMED S.A. DE C.V. De lo anterior, adujo el Ponente que se desprendía que el Sujeto Obligado no había cumplido con su obligación de acceso a la información a favor del recurrente, toda vez que lo solicitado por el recurrente fue “toda la información de su parque vehicular patrullas y ambulancias...” y en la diligencia que desahogó esta ponencia constaba que se exhibieron facturas de diversos años expedidas por diversas personas morales, por lo tanto no se había dado cabal cumplimiento a la solicitud de información y se consideró que el Sujeto Obligado debía entregar la información solicitada a través del correo electrónico mencionado por el recurrente en su solicitud, tal y como lo hizo en el primer alcance de respuesta que fue mencionado a esta autoridad con fecha ocho de mayo del

presente año. Respecto del motivo de inconformidad que aducido por el recurrente referido a que el Sujeto Obligado amplió el plazo de respuesta fuera del término legal, no tiene razón pues el Sujeto Obligado amplió el plazo de respuesta el diecinueve de septiembre de dos mil doce, dentro de los diez días que le otorga la ley y su respuesta la emitió el tres de octubre de dos mil doce, es decir, el último día con el término ampliado, por lo que la respuesta se dio en tiempo. Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia propuso al Pleno **REVOCAR PARCIALMENTE**, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado para que efectos de que se proporcionara la información en términos de la solicitud planteada.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que estaba de acuerdo con el proyecto y que simplemente tomaba algunos datos estadísticos, manifestando que en el dos mil trece, hasta antes de la presente sesión, se llevaban veintiún ampliaciones de información de los Sujetos Obligados. Asimismo, señaló que este era un recurso que como bien lo había expuesto el Ponente se había presentado desde hace ocho meses, es decir, desde septiembre de dos mil doce y que a cuenta gotas se estaba ampliando la información, seguramente los titulares de los Sujetos Obligados estaban en la mejor disposición de entregar la información, quizá en otras áreas donde al desconocer los plazos que se tienen para resolver y contestar están entregando la información retrasando este proceso. Insistió en que se llevaban veintiún ampliaciones hasta antes de esta sesión, refiriendo que era bueno que entregaran la información y que ojala lo pudieran hacer desde un principio.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 11/13.03.06.13/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 199/SSA-09/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 26/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-08/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentado ante la Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla, en que se pidió **a)** Copia simple que contenga toda la remuneración mensual neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los Sujetos Obligados en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones y sistemas de compensación; **b)** Copia simple que contenga la remuneración a título de aguinaldo de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos, de los sujetos obligados en las diferentes formas de contratación. El Sujeto Obligado contestó que en cuanto al inciso a) le informó que lo solicitado lo podía consultar en el sitio web oficial de ese H. Ayuntamiento que era www.tepeaca.gob.mx en el apartado de transparencia. En relación al inciso b), se le informó que se pagó conforme lo establece la Ley Federal de Trabajo que son de quince días de aguinaldo. En el recurso de revisión el recurrente manifestó que el motivo de inconformidad lo era el acuerdo de negarle fictamente la información solicitada ya que no se encontraba restringida legalmente, además de que la respuesta era oscura, imprecisa e incongruente pues dicha respuesta lo dejaba en estado de indefensión. Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente José Luis Javier Fregoso Sánchez adujo que resultaba aplicable lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de la materia pues si bien era cierto que en los casos en que la información solicitada se encontrara publicada el Sujeto Obligado cumplía con su obligación de dar acceso a la información haciendo saber al solicitante la fuente, lugar y la forma en el que se encuentra dicha información, en el caso, en particular expuso el Ponente el Sujeto Obligado únicamente hizo mención de la dirección de su sitio web sin indicar la ruta a seguir en donde era posible visualizar la nómina solicitada. A mayor abundamiento en el examen del sitio web del Sujeto Obligado al que fue remitido el hoy recurrente para dar respuesta a su solicitud de

información en la parte que se analiza, visible en la liga electrónica en la que se encontraba la información se podía advertir que lo que se encontraba publicado era la remuneración mensual por puesto y el directorio, más no así la nómina o remuneración mensual neta, de manera desglosada, de todos los funcionarios. La comparación entre la información publicada y la entregada por el Sujeto Obligado en su informe, era la referida al rubro de remuneración económica por puestos, con la que aparece en el mismo apartado de Transparencia, pero en el rubro de estructura orgánica y directorio, claramente se pudo ver que no había congruencia y que el Sujeto Obligado no había proporcionado completa la información al recurrente, ya que había pedido el desglose incluyendo sueldos, prestaciones y en términos de la Ley Federal del Trabajo que invocaba el Sujeto Obligado como aplicable, no solo eran los quince días de aguinaldo, pues omitió cuanto se pagaba por primas vacacionales por ejemplo. Respecto del inciso b) de la solicitud, relativa a la copia de la remuneración a título de aguinaldo desglosada de todos los servidores públicos del ayuntamiento, el Ponente señaló que la simple manifestación que se le informara al recurrente que se pagó conforme a lo establece la Ley Federal del Trabajo, que son quince días de aguinaldo, no satisfacía la solicitud de información pues como ya se demostró al comparar lo publicado en su sitio web, entre diferentes obligaciones de transparencia, no se encontraba en el tabulador que refiere todos los niveles jerárquicos y no bastaba mencionar que únicamente son quince días en términos de la ley federal del trabajo, pues remuneración también podía incluir compensaciones y al respecto nada manifestó el Sujeto Obligado. Amén de que en su informe haya manifestado el Sujeto Obligado que invitó al recurrente, a que visitara el sitio oficial web en el apartado de transparencia, para mayor ilustración se le hizo saber al sujeto obligado que la vía idónea para responder solicitudes no era a través del informe presentado por el Sujeto Obligado en términos del artículo 82 fracción III de la ley de la materia. Derivado de lo anterior, la Ponencia consideró fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, propuso al Pleno **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que se proporcionara al hoy recurrente la información requerida en los términos precisados.-----
 En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que estaba de acuerdo con el sentido de la resolución e informó que se llevaban diecisiete recursos de revisión interpuestos el año pasado en contra del municipio de Tepeaca, quince de ellos fueron revocados, es decir, a favor del solicitante. Asimismo, expuso que este año se llevaban diez recursos más y refirió que era importante que los Sujetos Obligados no solamente fueran sensibles a las demandas de los ciudadanos que cada vez requerían mayor información pública, sino que también se den cuenta que la transparencia favorece a todos y con ello se recupera una mayor credibilidad y confianza en los ciudadanos y ellos. Continuando en el uso de la palabra expuso que en cuanto al tema del recurso sin lugar a dudas era información pública de oficio en la que se ha manifestado en las evaluaciones que se hacen en los portales de transparencia que ésta sea desglosada, que no haya máximo ni mínimos porque al final esto se pudo haber resuelto trasladando simplemente al sitio web del Sujeto Obligado donde podría conocerse esta información que es pública.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 11/13.03.06.13/02.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 26/PRESIDENCIA MPAL TEPEACA-08/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*”-----

V.- En relación al quinto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 58/ST-06/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutorio se propone lo siguiente: -----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----
 Continuando en uso de la palabra la Comisionada Ponente manifestó que el recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentado ante la Secretaría de Transportes en la que se pidió el proyecto de impacto ambiental del sistema Red Urbana de Transporte Articulado. El Sujeto Obligado contestó que la información solicitada la ponían a disposición del recurrente en consulta directa, toda vez que no la tenían digitalizada. En el recurso de revisión el solicitante se inconforma porque no se le proporcionó la información requerida y porque se le cambió la modalidad de entrega. Continuando en el uso de la palabra la Ponente expresó que en el análisis de la Ponencia se advirtió que de las constancias que integraban el expediente, el domicilio del recurrente

se encontraba dentro del lugar de residencia de la Comisión, es decir, la Ciudad de Puebla. En ese sentido, adujo la Ponente también era de advertirse que el recurso de revisión y su ratificación fueron interpuestos por medio electrónico. Por consiguiente, aquí se tenía que aplicar un artículo que excluía precisamente el que se pudiera continuar con el proceso, el segundo párrafo del artículo 77 que dispone: *“Para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los 5 días hábiles siguientes a su interposición. **Si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal**; en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de lo que establezca el Reglamento de esta Ley. En caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto”*. En orden de lo anterior, toda vez que el domicilio del recurrente se encontraba dentro del lugar de residencia de la Comisión y el recurso de revisión no había sido ratificado de manera personal, sino a través de medio electrónico, se advirtió que no fue ratificado en la forma prevista por esta Ley. En ese sentido, continuó en uso de la palabra la Ponente que se actualizaba la causal de improcedencia referida en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Transparencia que señala que el recurso será desechado por improcedente cuando no sea presentado en tiempo y forma según los términos de esta Ley. Por consiguiente, también se actualizó la fracción III del artículo 92 de la Ley de Transparencia que dispone que procede el sobreseimiento cuando admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia. En mérito de todo lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno decretar el sobreseimiento en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 11/13.03.06.13/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 58/ST-06/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI.- En cuanto al sexto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 59/ST-07/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto resolutorio se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----

En uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Transportes del Estado en la que se pidió favor de entregar toda la documentación con que cuentan referente al proyecto de la rueda de la fortuna con costos, empresa a la que se adquiere, número de licitación y toda existencia de proyectos y permisos federales y municipales. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó señalando esencialmente que la información se encontraba reservada. Ante tal respuesta adujo el Ponente que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad que no se le había proporcionado la información solicitada. En el informe respecto del acto reclamado, el Sujeto Obligado reiteró que la información era reservada y que existía una causal de improcedencia que debía ser valorado. En congruencia al principio de exhaustividad de las resoluciones y al ser las causales de sobreseimiento de previo y especial pronunciamiento, el análisis realizado por la ponencia, expuso el Comisionado en uso de la voz, advirtió que en el segundo párrafo del diverso 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se establecía que en los casos en que el recurso de revisión sea presentado por medios electrónicos y el domicilio del recurrente se encontrara dentro del lugar de residencia de la Comisión, el recurso debería de ratificarse de forma personal. En este sentido, el examen de las constancias que corrían agregadas en autos daban cuenta que del documento denominado *“ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”*, el domicilio del recurrente se encontraba dentro del lugar de residencia de la Comisión, información que fue corroborada de acuerdo con la publicación realizada por la Guía Roji de la Ciudad de Puebla, no obstante lo anterior el escrito mediante el que el hoy recurrente pretendió ratificar su recurso de revisión, fue remitido vía electrónica. De lo anterior resulta que, el medio de impugnación que se analiza no fue ratificado con la formalidad que requiere el artículo 77 párrafo segundo de la Ley en la materia, según el cual el recurso debió ratificarse de manera personal y no a través de medios electrónicos, como ocurrió en el particular, por lo que se actualizó la causal de improcedencia a que se refiere la fracción I del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el recurso no fue presentado de la forma en la que lo señala la normatividad aplicable y haciendo

improcedente el mismo. En mérito de lo anterior, la ponencia propuso al Pleno decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que estaba de acuerdo en el sentido de la resolución y que ya se había manifestado anteriormente, de hecho curiosamente en recursos anteriores los que se habían sobreseído todos eran del mismo recurrente y hasta hoy eran seis que se habían tenido que sobreseer por no haber sido ratificados personalmente, este tema que está en la Ley de Transparencia y que ya lo ha expresado en numerosas ocasiones, obstruye y sería deseable que este aspecto fuera analizado debidamente por los legisladores.-----

“ACUERDO S.O. 11/13.03.06.13/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 59/ST-07/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII.- En relación al séptimo punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 60/SECOTRADE-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando CUARTO.-----

En uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña refirió que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría de Transportes en la que se pidió desglosar los gastos para el segundo informe de labores en el pago de infraestructura para el evento en el Centro Integral de Servicios (CIS) y otros que se hayan hecho en materia de logística”; al respecto, el Sujeto Obligado contestó señalando esencialmente que la información no se tenía en formato digital por lo que se ponía a disposición para consulta directa. Ante tal respuesta, el solicitante presentó un recurso de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad que no se le había proporcionado la información solicitada. Por su parte, el Sujeto Obligado en el informe respecto del acto reclamado, reiteró que la información no se encontraba como se había solicitado y señaló como precedente que en la resolución dictada en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 206/SGG-07/2012, en el que se había decretado el sobreseimiento por improcedencia, toda vez que el mismo se había ingresado a través del sistema electrónico INFOMEX, cuando la vía idónea para llevar a cabo dicha formalidad era de manera personal ante la Comisión, toda vez que se había constatado que el domicilio del recurrente se encontraba en la residencia de la Comisión, por lo que solicitó el sobreseimiento en el presente recurso. Continuando en uso de la palabra el Comisionado ponente expresó que en atención a las manifestaciones del Sujeto Obligado y al ser las causales de sobreseimiento de previo y especial pronunciamiento, el análisis realizado por la Ponencia advirtió del documento denominado *“ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”*, que el domicilio del recurrente se encontraba dentro del lugar de residencia de la Comisión, información que fue corroborada de acuerdo con la publicación realizada por la Guía Roji de la Ciudad de Puebla, no obstante lo anterior el escrito mediante el que el hoy recurrente pretendió ratificar su recurso de revisión, fue remitido vía electrónica. En este sentido de conformidad con lo que señala en el segundo párrafo del diverso 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los casos en que el recurso de revisión sea presentado por medios electrónicos y el domicilio del recurrente se encuentre dentro del lugar de residencia de la Comisión, el recurso deberá de ratificarse de forma personal. De lo anterior, expuso el Ponente que resultaba que el medio de impugnación que se analizaba no fue ratificado con la formalidad que requería el artículo 77 párrafo segundo de la Ley en la materia, según el cual el recurso debió ratificarse de manera personal y no a través de medios electrónicos, por lo que se actualizó la causal de improcedencia a que se refería la fracción I del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el recurso no fue presentado de la forma en la que lo señala la normatividad aplicable y haciendo improcedente el mismo. En mérito de lo anterior, el Comisionado Federico González Magaña propuso al Pleno decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 11/13.03.06.13/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 60/SECOTRADE-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VIII.- En relación al octavo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 61/OTE-01/2013, que fue circularizado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutorio se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.-----

En uso de la palabra el Comisionado Ponente manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Oficina de la Gubernatura del Estado, en que el hoy recurrente pidió cuántas cartas o atenciones fueron entregadas por el C. Gobernador del Estado con motivo de las fiestas decembrinas las que consistieron en un tarjeta de felicitación acompañada de un separador (artesanía poblana). Mencionar de qué material es el separador y a quienes se les entregó. El Sujeto Obligado contestó que habían sido entregadas trescientos noventa y seis atenciones. Asimismo, refirió que el material de los separadores era de latón con baño de plata, mismos que habían sido entregados a diferentes actores de medios políticos, sociales, culturales y de comunicación. El hoy recurrente se agravó manifestando que no se le había entregado la información solicitada. Continuando en uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que en el presente asunto, resultaba de estudio preferente las causales de improcedencia, en el particular, el recurso no cumplía con los requisitos de forma dispuestos por el artículo 77 de la Ley en la materia, debido a que el mismo no había sido ratificado con la formalidad prevista en la normatividad aplicable. El segundo párrafo del artículo mencionado, disponía que en los casos en que el recurso de revisión fuera presentado por medios electrónicos y el domicilio del recurrente se encontrara dentro del lugar de residencia de la Comisión, el recurso debió de ratificarse de forma personal, de lo contrario se tendría por no interpuesto. En este sentido, expuso el Ponente el análisis de las constancias que corrían agregadas en autos permitía advertir que, a fojas treinta y cinco del expediente se encontraba el documento "ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN", mismo que fuera remitido por la Titular de la Unidad como constancia que acreditaba el acto reclamado, del que resultaba que el domicilio del recurrente se encontraba en la Ciudad de Puebla, es decir, en el lugar de residencia de la Comisión, siendo aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de Registro 174899 que a la letra dice: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento**". En términos de lo anterior, la Ponencia advirtió que de las constancias que corrían agregadas en autos a fojas ocho del presente expediente, corría agregado el escrito mediante el que el hoy recurrente pretendió ratificar su recurso de revisión, mismo que fue remitido vía electrónica. De lo anterior resultó que, toda vez que el domicilio del recurrente se encontraba dentro del lugar de residencia de la Comisión, en términos de lo que establecía el artículo 77 párrafo segundo de la Ley en la materia, el recurso debió ratificarse de manera personal y no a través de medios electrónicos, como ocurrió en el particular, por lo que se actualizó la causal de improcedencia a que se refería la fracción I del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resultando que el recurso no había sido presentado en la forma en la que señalaba la normatividad aplicable y haciendo improcedente el mismo. En mérito de lo anterior, el recurso presentado por el hoy recurrente, era improcedente por no haber sido presentado en la forma en la que lo establecía la Ley, por lo que, se perfeccionó la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del artículo 92 de la Ley de la materia y se propuso en términos del artículo 90 fracción II de la Ley en comento, decretar el SOBRESEIMIENTO en el presente asunto.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que la ratificación era un tema toral pero que también se debía ver el acceso a la información con una gran seriedad,

porque resultaba que en lo que iba del año las mismas causales que se han expuesto se han dado resoluciones de sobreseimiento del mismo recurrente, este año sumaban nueve, y que no se podía hablar de un tema de no vinculación o de corresponsabilizarnos de manera notoria sobre la orientación y asesoría que se da al respecto, por lo que pidió que se tomara con seriedad por parte de todos los ciudadanos el seguimiento de las solicitudes de información.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 11/13.03.06.13/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 61/OTE-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX.- En relación al noveno punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 63/SA-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena refirió que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Administración del Estado, actualmente la Secretaría de Finanzas y Administración, en la que se pidió entregar desglosado mes con mes el número de bajas de personal por cada una de las dependencias desde febrero del dos mil once a enero treinta de dos mil trece. En la respuesta refirió el Sujeto Obligado que la información solicitada la ponían a disposición del recurrente en consulta directa, toda vez que no la tenían digitalizada. El recurso de revisión se presentó manifestando que el solicitante se inconformaba porque no se le había proporcionado la documentación requerida y porque se le había cambiado la modalidad de entrega. Continuando en el uso de la palabra, la Comisionada Ponente manifestó que al igual que los otros recursos de revisión, se advirtió que el domicilio del recurrente se encontraba dentro del lugar de residencia de la Comisión. Por consiguiente, resultaba también aplicable el segundo párrafo del artículo 77 que dispone: **“Para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los 5 días hábiles siguientes a su interposición. Si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal; en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de lo que establezca el Reglamento de esta Ley. En caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto”**. En ese sentido, adujo la Ponente que se actualizaba la causal de improcedencia referida en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Transparencia que señala que el recurso será desechado por improcedente cuando no sea presentado en tiempo y forma según los términos de esta Ley. Por consiguiente, también se actualizaba la fracción III del artículo 92 de la Ley de Transparencia que dispone que es procedente el sobreseimiento cuando admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley. Expuesto lo anterior, la Ponencia determinó que el recurso de revisión era improcedente y por lo tanto propuso al Pleno decretar el sobreseimiento en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 11/13.03.06.13/06.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 63/SA-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

X.- En relación al décimo punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 67/SSA-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----

En uso de la palabra la Comisionada Ponente expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Salud del Estado, en que se pidió detallar mes con mes el número de bajas por puesto, causa y jurisdicción sanitaria, desde febrero del dos mil once a enero del dos mil trece. En su respuesta el Sujeto Obligado refirió que la información solicitada la ponían a disposición del recurrente mediante consulta directa, toda vez que no se contaba con una versión pública de la documentación requerida.

El solicitante se inconforma porque no se le proporcionó la documentación requerida y porque se le cambió la modalidad de entrega. Al respecto, expuso la Comisionada Ponente que de las constancias que integraban el expediente, se advirtió que el domicilio del recurrente se encontraba dentro del lugar de residencia de la Comisión. Dicho lo anterior, y al igual que los otras resoluciones, se verificó en la Guía Roji que dicha dirección corresponde a la Ciudad de Puebla. Por consiguiente, resultó aplicable el segundo párrafo del artículo 77 que dispone que: *“Si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, se deberá ratificar de forma personal y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto”*. En orden de lo anterior, toda vez que el domicilio del recurrente se encontraba dentro del lugar de residencia de la Comisión y el recurso de revisión no fue ratificado de manera personal, sino a través de medio electrónico, se advirtió que no fue ratificado en la forma prevista por esta Ley. En ese sentido, continuó en uso de la palabra al Ponente se actualizó la causal de improcedencia referida en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Transparencia que señala que es improcedente el recurso de revisión cuando no sea presentado en tiempo y forma y por consiguiente, también se actualiza la fracción III del artículo 92 de la Ley de Transparencia que dispone que es procedente el sobreseimiento cuando admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley. En términos de lo expuesto, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena propuso ante el Pleno decretar el sobreseimiento en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 11/13.03.06.13/07.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 67/SSA-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XI.- En relación al décimo primer punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 73/TSJE-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorgar el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que se pidió copia simple de la demandas instaurada por daño moral bajo el expediente 1046/2012 del índice del Juzgado Primero de lo Civil de la Ciudad de Puebla; en la respuesta el Sujeto Obligado contestó haciendo del conocimiento del solicitante que la información se encontraba clasificada con base al artículo 33 fracción VI que refiere que es información reservada los expedientes judiciales hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada, sin embargo, podía presentarse al juzgado correspondiente y, previa acreditación de interés jurídico, solicitar la información respectiva. En el recurso de revisión de manera general el recurrente se inconformó por la clasificación de la información, posteriormente hay una ampliación por parte del Sujeto Obligado refiriendo que la información se encontraba a disposición del recurrente siempre y cuando acreditara su interés jurídico, derivado de lo anterior el recurrente manifestó que no tenía que acreditar interés jurídico alguno toda vez que era contrario a derecho. Al respecto, continuó exponiendo la Comisionada que debía tomarse a consideración de manera inicial al artículo 6º Constitucional, de donde emanaba el derecho de acceso a la información pública, en específico el párrafo segundo fracción III, que dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por lo siguientes principios y bases: toda persona, sin necesidad de acreditar interés jurídico alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Asimismo, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se plasmó dicho principio en su artículo 46, mismo que señalaba que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar justificación o motivación alguna. Por consiguiente, resultó infundado el argumento referido por el

Sujeto Obligado en el sentido de que el recurrente, para obtener la información, tenía que acreditar su interés jurídico. Con independencia de lo anterior, refirió la Ponente que atento a lo dispuesto por el artículo 33 fracción IV de la Ley de Transparencia que señala: *“Es información reservada los expedientes hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada”*, se solicitó el expediente 1046/2012 para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso, en concordancia con el artículo 87 de la Ley. Del análisis del mismo, se advirtió que, como lo refería las notas periódicas y el recurrente en su recurso de revisión, por existir una conciliación entre las partes, dicho expediente se elevaba a categoría de cosa juzgada, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada. En ese sentido, la información era de libre acceso público. No obstante lo anterior, de la misma revisión del expediente de mérito, se advirtió que se encontraban inmersos los generales de las partes, como lo eran su origen, domicilios, firmas, edades, estado civil, copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, por lo que con fundamento en el artículo 5 fracción V, son considerados datos personales. En ese sentido, toda vez que se trataba de información confidencial, para permitir el acceso de la información solicitada, se debería elaborar una versión pública del expediente 1046/2012, es decir, se debía proporcionar el documento en el que se eliminara la información clasificada como de acceso restringido para permitir la publicidad de la información solicitada, de conformidad con el artículo 5 fracción XXVII de la Ley de Transparencia. Derivado de todo lo anterior, concluyó la Comisionada Ponente que era procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a efecto de que el Sujeto Obligado proporcionara copia simple de la versión pública del expediente 1046/2012, sin que el recurrente tuviera que acreditar interés jurídico alguno.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 11/13.03.06.13/08.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 73/TSJE-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XII.- En relación al décimo segundo punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 100/CGT-PUEBLA-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

Continuando en uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información presentada ante la Coordinación General de Transparencia del Municipio de Puebla, en que se pidió se informara si existía algún apoyo económico para los estudiantes que están realizando su servicio social en las dependencias y entidades del Ayuntamiento de Puebla. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió señalando esencialmente que el Honorable Ayuntamiento de Puebla no otorgaba apoyo económico a prestadores de servicio social y/o prácticas profesionales. Ante tal respuesta, el solicitante presentó un recurso de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad la falta de notificación de ampliación de plazo y contestación a la solicitud de información. Continuando con su exposición el Comisionado Federico González Magaña refirió que el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto reclamado señaló esencialmente que, la respuesta que motivó el presente recurso de revisión provenía de una Unidad Administrativa de Acceso a la Información distinta por lo que negaba el acto que se le imputaba. Asimismo, señaló que la respuesta a la solicitud de información que motivó el presente recurso se encontraba debidamente notificada a través del sistema INFOMEX y que no se había requerido de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud. Asimismo, manifestó el Sujeto Obligado que la respuesta otorgada a la solicitud de información en comento, se podía consultar en el reporte público de solicitudes de información. Por último adujo que había enviado al correo de la recurrente la respuesta que le había recaído a su solicitud de información vía correo electrónico. De lo anterior resultó que, en materia de acceso a la información pública se considera Sujeto Obligado a aquel que genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve información pública, en cualquier medio y que de las constancias que corrían agregadas en autos se desprendía que la Coordinación General de Transparencia conservaba la información materia del presente recurso, siendo por tanto Sujeto Obligado dentro del presente procedimiento. No obstante lo anterior, continuó en uso de la palabra el Ponente que de las constancias que corrían agregadas en autos resultó que la autoridad responsable acreditó, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información de la hoy quejosa, dentro de los diez días que establecía la Ley en la materia y que la misma fue notificada en los términos que

señaló la recurrente en el documento denominado “Acuse de Recibo de Solicitud de Información”, visible a fojas dieciséis del expediente en el que se actúa, esto es vía INFOMEX. A mayor abundamiento, esta Comisión constató, en el portal de transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla en el “reporte público de solicitudes de información” que se encontraba publicada la respuesta a la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión con fecha de registro veintitrés de abril de dos mil trece. Derivado de lo anterior, el Comisionado ponente propuso ante el Pleno **CONFIRMAR** el acto impugnado.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 11/13.03.06.13/09.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 100/CGT-PUEBLA-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XIII.- En relación al décimo tercer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión con número de expediente 137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2013.-----

En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico expuso que el ocho de marzo de dos mil trece, se dictó resolución definitiva dentro del expediente 137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012, en la que el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, resolvió por unanimidad de votos **REVOCAR EL ACTO IMPUGNADO EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO**, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado entregara al recurrente la información solicitada. Una vez substanciado el procedimiento en términos de Ley, se determinó que: la fecha en que venció el término para dar cumplimiento a la resolución de mérito fue el día diez de abril de dos mil trece, toda vez que la resolución fue notificada al Sujeto Obligado el día quince de marzo del mismo año, mediando entre ambas fechas mediaron como días inhábiles los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticuatro, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, así como seis y siete de abril de dos mil trece, en virtud de corresponder a fines de semana y/o días de descanso. Ahora bien, dentro de los autos del expediente en el que se actúa no existía constancia de que el Sujeto Obligado haya informado a esta Comisión el cumplimiento de la resolución en cita, en cumplimiento al artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Continuando en el uso de la palabra el Coordinador General Jurídico manifestó que era importante resaltar que mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil trece, se requirió al Sujeto Obligado para que en un término de tres días hábiles diera cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente o, en su caso, manifestara las causas que motivaron su incumplimiento; mismo acuerdo que fue notificado al Sujeto Obligado el día seis de mayo de dos mil trece, por lo que el plazo culminó el nueve de mayo de dos mil trece, sin que se haya dado cumplimiento a la resolución, o bien, el Sujeto Obligado justificara los motivos de su incumplimiento. En mérito de todo lo anterior se concluyó que el Sujeto Obligado no había dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil trece dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7, se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Acateno, Puebla, para que en un término de tres días hábiles diera cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente en los términos planteados en la presente resolución, apercibido que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habrá de dar vista al órgano correspondiente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Acateno, Puebla, y de quien resultara responsable.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 11/13.03.06.13/10.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 137/PRESIDENCIA MPAL-ACATENO-01/2012 en los

términos en que quedó asentada la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

XIV.- En relación al décimo cuarto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión con número de expediente 178/SDUOP-PUEBLA-04/2012.-----

En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico expuso que En veintisiete de marzo de dos mil trece, se dictó resolución definitiva dentro del expediente 178/SDUOP-PUEBLA-04/2012, en la que el Pleno de la Comisión resolvió por unanimidad de votos **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos de los considerandos OCTAVO Y NOVENO, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado proporcionara al recurrente la información materia de la solicitud que comprendiera el periodo de enero de dos mil a enero del dos mil once. Cabe destacar que la queja presentada por el recurrente respecto al cumplimiento de la resolución de mérito, versa sobre lo establecido en el Considerando Octavo de dicha resolución, por lo que el presente estudio únicamente se enfocará al cumplimiento del referido considerando. Una vez substanciado el procedimiento en términos de Ley, se determinó que de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente, se observa que, en efecto, mediante oficio S.D.U.O.P./U.A.A.I./0013/2012 de fecha once de septiembre de dos mil doce, la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, le comunicó al ahora recurrente la respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 00009912 de los del sistema INFOMEX, misma respuesta que dio al presente recurso de revisión. En dicha respuesta la Titular de la Unidad, le informó al ahora recurrente que “le anexo la información generada y administrada que se encuentra en posesión de la subdirección del suelo, en la siguiente tabla, dónde están los datos respecto de los Fraccionamientos Autorizados en lo que va de esta Administración (febrero de 2011 a julio 2012)” acompañando una tabla en la cual se describen los rubros solicitados por el ahora recurrente. En el mismo documento, la Titular de la Unidad aclaró que “Respecto a la información solicitada desde enero del dos mil hasta el año dos mil once (enero dos mil once), no es posible proporcionarle toda la información todas las veces que los expedientes autorizados en administraciones anteriores no se encuentran bajo resguardo de esta Secretaría”. En ese sentido, continuó manifestando el Coordinador General Jurídico que la Comisión mediante la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, desestimó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto de la información faltante, ordenó que fuera entregada la información respectiva dentro del plazo de quince días hábiles. Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de informar sobre el cumplimiento de la resolución anexó constancias en las cuales se aprecia que la Subdirectora del Suelo, mediante el oficio SDUOP/DDU/SS/DI/AUS/1561/2013 de fecha once de abril de dos mil trece, manifestó lo siguiente: “Informo a usted que en el Área de Uso de Suelo, no se cuenta con información acerca de otorgamientos de licencia de suelo especial para fraccionamientos habitacionales y desarrollo en condominio, ni ahora ni en los años que hace mención”. De todo lo anterior, se aprecia claramente que existe una contradicción en lo informado por el Sujeto Obligado mediante los oficios S.D.U.O.P./U.A.A.I./0013/2012 y SDUOP/DDU/SS/DI/DI/AUS/1561/2013, ya que en el primero cumple de manera parcial al entregar información relativa a los fraccionamientos autorizados en lo que iba en ese momento de la administración municipal, es decir, de febrero de dos mil once a julio de dos mil doce. Pero por otro lado, en el segundo de los oficios se informa que no existe el tipo de información solicitada de la actualidad ni de los años mencionados en la solicitud, lo que incluye obviamente al período de tiempo del cual ya se había entregado la información. No pasa inadvertido para esta Comisión, que derivado del contenido de los multicitados oficios mediante los cuales se atendió la solicitud de origen y se pretendió dar cumplimiento a la resolución, existe una conducta que pudiera derivar en responsabilidad administrativa por parte de los (as) servidores (as) públicos (as) involucrados (as) que intervinieron en su emisión, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 97, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 50 fracciones I, IV y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se ordena dar vista la Contraloría Municipal de Puebla, con los hechos en comento, para que en el ámbito de sus facultades determine lo conducente. De lo anteriormente expuesto se concluyó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Puebla no había dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para

el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7, se requirió a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y a la Subdirectora de Suelo, ambas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Puebla, para que en un término de tres días hábiles den cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente en los términos planteados en la presente resolución, apercibidas que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habrá de dar vista a la Contraloría Municipal de Puebla en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra de la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y a la Subdirectora de Suelo, ambas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Puebla y de quien resultara responsable.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 11/13.03.06.13/10.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 178/SDUOP-PUEBLA-04/2012 en los términos en que quedó asentada la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

XV.- En relación al décimo quinto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que en cuanto a este punto no existía ningún asunto inscrito por parte de los comisionados.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ANGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO